TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Acta No. 621

Referencia: Expediente 66001-31-03-004-2013-00174-02

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la **Secretaría de Educación Departamental de Risaralda**, frente a la sentencia proferida el pasado 29 de agosto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **Luz Adriana Mellán Gil,** frente a la quejosa y como vinculada la **Profesional Universitaria de la Dirección Administrativa de la Gobernación de Risaralda, Recursos Humanos.**

II. Antecedentes

1. Promovió la actora en nombre propio el amparo constitucional, por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición. En consecuencia, solicita

se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, dar respuesta de fondo al recurso de reposición y de apelación interpuesto contra la decisión No. 000402-3839,

2. En sustento de sus pretensiones, expone los hechos que a continuación de resumen:

(i) Dice se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 25 en la Subdirección de Calidad de la Secretaría de Educación, inscrita en carrera administrativa.

(ii) Que el pasado 18 de febrero se inscribió a la convocatoria para la provisión mediante la figura de encargo a la vacante definitiva Código 219 Grado 25 en el área de Recursos Humanos. Igualmente el 26 del mismo mes presentó petición ante el Secretario de Educación, solicitando su traslado a esa vacante por cumplir con los requisitos legales para ello.

(iii) Sin embargo el 4 de marzo la Profesional Universitaria del área de Recursos Humanos, da respuesta a la petición argumentando que es inválida acceder a la misma toda vez que en su caso no se cumplen las condiciones de ley para dar aplicación al traslado.

(iv) Contra dicha decisión, interpuso el 8 de marzo ante el Secretario del despacho recurso de reposición y de apelación, anexando los documentos que dan constancia de que si cumpla con los requisitos de ley.

(v) El 2 de abril recibió respuesta al recurso, por parte de la misma funcionaria que contestó el derecho de petición, sin resolver de fondo lo pedido y sin cumplir con el debido proceso.

3. A la tutela se le dio el trámite legal. El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 4 de julio de 2013 amparando los derechos fundamentales reclamados y ordenando al Secretario de Educación Departamental de Risaralda dar respuesta a lo pedido; el fallo fue impugnado y una vez en esta sede se decretado la nulidad por falta de una debida vinculación de los involucrados en el asunto.

4. En primera instancia se efectuó la vinculación de la Profesional Universitaria de la de la Dirección Administrativa de la Gobernación de Risaralda, Recursos Humanos y se realizó la debida notificación.

- En ejercicio de su derecho de defensa la dependencia vinculada da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la actora, los que acepta como parcialmente ciertos, indicando el hecho cuarto infundado en lo concerniente a la presunta violación del debido proceso y de que no se le dio respuesta de fondo a su solicitud, puesto que con los oficios No. 000402-03839 de fecha 4 de marzo y 000402-5544 del 2 de abril de este año se le dio trámite a la actuación administrativa incoada por la accionante.

Considera que en el presente caso no procede la acción de tutela, por tanto solicita no acceder a las pretensiones incoadas.

- El Secretario de Educación Departamental de Risaralda encargado, da respuesta a la acción en similares términos a los de la Profesional Universitaria, solicitando igualmente se denieguen las pretensiones.

III. El fallo Impugnado

1. El 29 de agosto de este año, el Juez Cuarto Civil del Circuito de la ciudad dictó sentencia en la que para proteger el derecho

fundamental al debido proceso y de petición de la accionante, ordenó a la Secretaría de Educación Departamental, a través de la Profesional Universitaria de la Dirección Administrativa Recursos Humanos, doctora Lina María Mesa Arcila o quien haga sus veces, que en el término de 10 días, diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 8 de mayo de 213, presentado por la actora contra la decisión que negó su traslado a un cargo con vacante definitiva, indicando en el evento de ser procedente el recurso, ante quien se surtirá.

Para decidir así, se refirió al derecho de petición como derecho fundamental y su vulneración ante la ausencia de resolución de los recursos.

2. Inconforme con el fallo, lo impugnó el Secretario de Educación Departamental de Risaralda, discutiendo en esencia que con acto administrativo No. 000402-5544 del 5 de abril de este año, dio respuesta de fondo al recurso de reposición, del cual de conformidad con lo ordenado por el despacho el 29 de agosto de este año, efectuó la notificación el 12 de septiembre último y concedió el recurso de apelación ante el Secretario de Educación Departamental de Risaralda, quien es el superior jerárquico de la Profesional de Recursos Humanos.

Anexa al escrito copia del acto administrativo No. 000402-5544 como de su notificación a la interesada, donde además le indican que fue concedido el recursos de apelación ante el Secretario de Educación Departamental de Risaralda.

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas

por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[1].

> En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:
> *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera*

[1] Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.

el juez caería en el vacío' (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado es deber declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

IV. Análisis del caso concreto

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante desconocía si el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó su traslado al cargo con vacancia definitiva, había sido concedido y quién conocería del mismo.

Por lo tanto, se considera acertado el fallo de primera instancia que amparó el derecho fundamental incoado e impartió órdenes para que se diera respuesta en lo referente a la interposición del recurso de alzada, así como indicar a quien correspondía su conocimiento, razón por la cual habrá de confirmarse.

2. Ahora, el motivo en que se fundamenta la inconformidad del impugnante es clara, reclama que conocida la orden dada por la Juez, procedió a notificar personalmente a la señora Luz Adriana Mellán Gil el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto, dejando constancia en el acta que le fue concedido el recurso de apelación ante el Secretario de Educación Departamental de Risaralda, quien es el superior jerárquico de la Profesional de Recursos Humanos, por tanto solicita se revoque la sentencia refutada.

En efecto, las pruebas obrantes en la foliatura, esto es, el acta de notificación da cuenta de lo alegado. Nótese que quien expidió el acto administrativo que negó el traslado y resolvió el recurso de reposición, es la misma funcionaria que notificó tal decisión y concedió la apelación ante su superior jerárquico.[2] En esas condiciones, se justifica declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que se ha satisfecho lo pretendido con la acción de tutela, que acertadamente resultaba objeto de confirmación, el hecho vulnerador ha desaparecido, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura confirmará la sentencia impugnada y a su vez declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada y se **DECLARA** la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por la señora Luz Adriana Mellán Gil, frente a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y como vinculada la Profesional Universitaria de la Dirección Administrativa de Recursos Humanos, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

[2] Folios 4,5, 6 y 133 C. de primera instancia

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ